

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	21/04/2025 07:38	Fecha/hora resolución	21/04/2025 07:54
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000685
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0017100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE PARRITA
Descripción del procedimiento	Contratación del servicio de recolección, transporte, transferencia, traslado y disposición final de residuos municipales "		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000471	20/03/2025 17:15	OLGER EDUARDO ROJAS ALVAREZ	OLGER EDUARDO ROJAS ALVAREZ	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/> )	Por falta de fundament <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

I. Que el veinte de marzo de dos mil veinticinco, el señor OLGER EDUARDO ROJAS ÁLVAREZ, presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0017100001, la cual es promovida por la Municipalidad de Parrita para la contratación del servicio de recolección, transporte, transferencia, traslado y disposición final de residuos municipales.

II. Que mediante auto No. 8052025000000615 de las once horas treinta y cinco minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000000471 - OLGER EDUARDO ROJAS ALVAREZ**

**I. SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES.** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso.

**a) Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**b) Sobre el uso inadecuado de los formularios del SICOP.** El artículo 243 del Reglamentos la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone en lo que atañe a la presentación de los recursos en materia de contratación pública que **todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes**, dejando en claro que **el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos** en el sistema digital unificado, **quedando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.** De ahí que, para aquellos casos **en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 RLGCP establece que el recurso será rechazado de plano, por inadmisibles**, entre otros por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado **o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición** y firma del recurso.

En razón de lo anterior, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos.

Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.

A partir de lo anterior, y para el caso en concreto, aprecia este órgano contralor que al momento de interponer su recurso, el objetante no incluye la totalidad de sus alegatos dentro del formulario de SICOP destinado para tal propósito, por lo que en consonancia con lo antes explicado, esta División analizará y resolverá solamente los argumentos que constan dentro de los formularios del SICOP utilizados por el recurrente, no siendo conocido cualquier otro alegato que no conste en dicho formulario.

**c) Sobre las solicitudes de aclaración realizadas por el objetante.** Se le hace ver al objetante que las solicitudes de aclaración al pliego de condiciones no son materia del recurso de objeción y en consecuencia esta Contraloría General no ostenta la competencia para conocer las gestiones que se presenten en este sentido; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del RLGCP, que se refiere a que las aclaraciones que requieran los potenciales oferentes deberán ser presentadas ante la Administración contratante dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la publicación del pliego de condiciones; siendo esta instancia la única competente para atender los requerimientos de aclaración del pliego de condiciones, aún y cuando se trate de licitaciones mayores. Por lo que, cuando los objetantes de un pliego de condiciones requieran aclarar aspectos cartelarios, deben presentar su gestión directamente ante la Administración licitante en tanto la competencia para evacuarlas le corresponde exclusivamente a ésta, siendo entonces lo procedente el rechazo de plano del recurso cuando los recurrentes soliciten aclaraciones del pliego de condiciones valiéndose del recurso de objeción.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, aprecia este órgano contralor que la Administración al momento de atender la audiencia especial responde las solicitudes de aclaración formuladas por el recurrente y del mismo modo manifiesta que procederá a realizar modificaciones al pliego de condiciones en los términos que indica en su respuesta, modificaciones que se consideran son de carácter oficioso. Se entiende que la Administración analizó todas las consideraciones para determinar que realizará las modificaciones en los términos que indica en su contestación, siendo ésta de su entera responsabilidad, debiendo asegurarse de llevar a cabo la publicación correspondiente para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes, de igual manera en lo referente a las aclaraciones realizadas.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR OLGER EDUARDO ROJAS ÁLVAREZ. 1) Sobre los puntos 4.10, 4.11 y 4.12. Criterio de la División:** Para este extremo del recurso se tiene que el recurrente solicita se le aclare una serie de aspectos respecto de los puntos 4.10, 4.11 y 4.12 del pliego de condiciones, referidos a los sistemas de monitoreo de GPS (Sistemas de Posicionamiento Global). Considera este órgano contralor que este extremo del recurso debe ser **rechazado de plano**, a partir de lo explicado en el considerando I punto c) de la presente resolución: "Sobre las solicitudes de aclaración realizadas por el objetante", lo anterior por cuanto como se indicó, las solicitudes de aclaración no son materia del recurso de objeción y las mismas deben realizarse a la Administración licitante en los términos que señala la normativa supra citada.

**2) Sobre el punto 4.22. i) Punto de entrega de residuos. Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone para el punto cuestionado que: "4.22. El contratista debe entregar los residuos en el sitio indicado por la Municipalidad de Parrita, en un radio no mayor de 30km, es responsabilidad de la Municipalidad velar por que el sitio indicado cumpla con todos los requisitos legales para el depósito de residuos, ya sea de transferencia o disposición final."(En consulta por expediente: 2025LY-000001-0017100001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones ver , título "F. Documento del cartel", archivo adjunto: PLIEGO DE CONDICIONES SERVICIO DE RECOLECIÓN DE RESIDUOS.pdf (0.57 MB) ).

Para este extremo del recurso se tiene que el objetante considera que este punto es restrictivo y sin ninguna fundamentación. Como punto de partida para el análisis de este punto es menester indicar que el artículo 88 LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que el objetante se limita a realizar una serie de manifestaciones superficiales de inconformidad respecto del punto cuestionado, pero sin profundizar en sus argumentos ni aportar prueba técnica para acreditar su decir. El recurrente no explica de qué forma se está limitando o impidiendo su participación en el concurso de marras a partir del lo cuestionado, solamente señala que este punto limita la libre concurrencia y no dispone una razón técnica para "cerrar en un radio de 30 kilómetros la entrega de los residuos". No realiza un análisis fundamentado técnicamente del por qué un radio de 30 kilómetros implica una limitación para su participación o la de otros eventuales oferentes, o que dicho radio sea irrazonable o desproporcionado de frente al alcance y naturaleza del objeto contractual. El objetante tampoco señala cuál -según criterio técnico- debería ser el radio adecuado para disponer los residuos. Por su parte la Administración -como mejor conocedora de sus necesidades- al momento de atender la audiencia especial, expone y explica las razones técnicas que sustentan el punto cuestionado. En virtud de lo antes expuesto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

**ii) Aclaraciones respecto al punto de entrega de residuos. Criterio de la División:** Para este extremo del recurso se tiene que el recurrente solicita se le aclare una serie de aspectos respecto del supra citado punto punto 4.22. Considera este órgano contralor que este extremo del recurso debe ser **rechazado de plano**, a partir de lo explicado en el considerando I, punto c) de la presente resolución: "Sobre las solicitudes de aclaración realizadas por el objetante", lo anterior por cuanto como se indicó, las solicitudes de aclaración no son materia del recurso de objeción y las mismas deben realizarse a la Administración licitante en los términos que señala la normativa supra citada..

**3) Sobre las certificaciones ambientales (requisito de admisibilidad). Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone como requisito de admisibilidad: "C. El oferente deberá presentar como mínimo una de estas certificaciones: Bandera Azul Ecológica, ISO 14 000, Carbono Neutro (ISO 14064-1, ISO 14064-2, ISO 14064-3, ISO 14065) u otra certificación similar que garantice que, para los procesos productivos requeridos para brindar los servicios, así como para los servicios directamente ofertados, están implementando buenas prácticas ambientales." por otra parte, dentro de la metodología de evaluación el pliego indica en lo que interesa: "3. Criterio ambiental / Criterio: El oferente cuenta con más de tres certificaciones ambientales. / Forma evaluación: El oferente debe aportar: Tres certificaciones emitidas por un ente regulador acreditado en materia ambiental. ( MINAE, ICT, ISO, entre otras) / Puntaje: 2.". El recurrente señala que solicitar estas certificaciones como requisito de admisibilidad, limita la libre concurrencia por lo que dicho requisito debe ser eliminado, indica además que la Administración previó que los criterios ambientales formen parte del sistema de evaluación. Por su parte la Administración al momento de atender la audiencia especial, expone y explica las razones técnicas por las cuales que sustentan el punto cuestionado.

Como punto de partida para el análisis de este punto es menester indicar que el artículo 88 LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

A partir de lo anterior y de lo manifestado por las partes, considera este órgano contralor que este extremo del recurso debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación según se procede a explicar. Quien aquí recurre plantea una inconformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones pero nuevamente se limita a manifestar de manera somera su criterio, solicitando eliminar el requisito de admisibilidad asociado a la presentación de como mínimo una certificación ambiental, pero sin realizar un robusto ejercicio argumental que demuestra la necesidad de tal modificación, ni aportar prueba técnica que respalde sus afirmaciones. El objetante no explica cómo -a partir del requisito de admisibilidad cuestionado- opera la supuesta limitación para participar en el concurso de marras o cómo lo solicitado va en contra de la normativa aplicable. El objetante no aporta un ejercicio de análisis comparativo entre el requisito de admisibilidad mencionado y el rubro del sistema de evaluación que cuestiona, ejercicio que demuestre de manera indubitable que existe una duplicidad en cuanto a lo requerido por la Administración, es decir que se repitan la necesidad de aportar alguna de las certificaciones ambientales supra indicadas con el puntaje adicional otorgado por aportar certificaciones adicionales, siendo que no acredita la recurrente que no sea indispensable su presentación ni que propicie la selección de la oferta más ventajosa para el interés común. Tampoco demuestra que sea irrazonable solicitar dichas certificaciones o que sean de imposible

cumplimiento, nótese que la licitante no propone una única certificación, sino que por el contrario, brinda a los potenciales oferentes varias opciones para que certifiquen su compromiso con la sostenibilidad ambiental.

En este punto debe recordarse que tal como se indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-00619-2025 la Administración goza de discrecionalidad no sólo para definir las condiciones de admisibilidad sino los factores de evaluación que resulten atinentes y aplicables al objeto, debiendo los objetantes desvirtuar que dichos factores no agregan valor al objeto que se licita. En ese mismo orden ideas, en la resolución No. R-DCP-SICOP-00691-2024 este órgano contralor indicó: *"Resulta importante recordar, que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública dispone que la combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio y con apego al principio del valor por el dinero. De ahí que, las cláusulas de admisibilidad se fijan como elementos básicos que se convierten en límites a la libre participación, precisamente porque dichos requerimientos perfilan los elementos que deben de poseer los oferentes idóneos para cumplir con el objeto licitado, mientras que las cláusulas de evaluación agregan valor en tanto la asignación del puntaje supone que se superan los requisitos previstos de admisibilidad."*

**Consideración de oficio.** Sin perjuicio de lo antes resuelto, aprecia este órgano contralor que si bien para el caso particular no se aprecia que exista coincidencia o duplicidad dentro de las disposiciones cartelarias supra indicadas (requisito de admisibilidad y factor de evaluación) y que por ende devengan en su inaplicabilidad o ilegalidad, a efectos de evitar discusiones innecesarias al respecto en etapas futuras del concurso, se le indica a la Administración que aclare: i) si su voluntad es que se entienda, que lo solicitado como requisito de admisibilidad es que el oferente aporte como mínimo una de las certificaciones enlistadas, mientras que **para efectos de evaluación, se puntuarán las certificaciones adicionales a la requerida como requisito de admisibilidad.** ii) de qué manera se puntuarán las certificaciones adicionales, o sea cuántos puntos se otorgarán por cada una. Deberá valorar la licitante si modifica la redacción actual del rubro de evaluación cuestionado a efectos de dotarla de una mayor claridad y de esta manera evitar distintas interpretaciones por parte de los potenciales oferentes. En el caso de las aclaraciones solicitadas así como de una eventual modificación al pliego de condiciones, se le indica a la licitante que deberá asegurarse de llevar a cabo la publicación correspondiente para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/04/2025 07:46	<b>Vigencia certificado</b>	04/08/2023 14:49 - 03/08/2027 14:49
<b>DN Certificado</b>	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/04/2025 07:54	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/04/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00648-2025	<b>Fecha notificación</b>	21/04/2025 08:03